



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Oficio No. 206C0201000300S/UT/036/2023.

Lerma, Estado de México;

Mayo 08 de 2023.

C. SOLICITANTE P R E S E N T E:

Con un respetuoso saludo y en atención a la solicitud de información pública presentada por usted en fecha 14 de abril de 2023 y registrada con número de folio **00020/CCCEM/IP/2023**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"SE ME INFORME CUANTOS EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A REALIZADO..., SERVICOR PUBLICO ADSCRITO A LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y EL RESULTADO DE LOS EXAMENES"

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la información que proporcionan las Servidoras Públicas Habilitadas de la Dirección General y Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, a través de los Oficios **No. 206C02010/02283/2023 y 206C0201000004S/0038/2023**, respectivamente, se informa lo siguiente:

"En atención a los oficios **No. 206C0201000300S/0284/2023 y No. 206C0201000300S/0285/2023**, de fecha 18 de abril de 2023, signados por el Lic. Juan

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Benjamín Mira Liévanos, Titular de la Unidad de Transparencia y Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, mediante el cual remite copia simple de la solicitud 00020/CCCEM/IP/2023 en la cual la persona solicitante requiere lo siguiente:

“SE ME INFORME CUANTOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA REALIZADO , SERVICOR PUBLICO ADSCRITO A LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y EL RESULTADO DE LOS EXAMENES...”

Debido a la naturaleza de lo requerido en la presente solicitud, la Dirección General y la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, responderán lo más estrictamente apegado a las disposiciones normativas que privilegian el derecho de acceso a la información.

Luego entonces, se reconoce la existencia de registros de procesos de evaluación de control de confianza de la persona en comento; no obstante, aun y cuando éste Sujeto Obligado genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información referente a **cuantos exámenes de control de confianza y resultado de los exámenes** en materia de control de confianza, se advierte que la información solicitada debe ser clasificada con carácter de **confidencial**, bajo los siguientes argumentos:

Primero: El proceso de evaluación de control de confianza tiene su existencia a través de los Centros de Evaluación de Control y Confianza y encuentra su fundamento en el artículo 21 Constitucional que a la letra establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.”
(Sic.)

De acuerdo a las atribuciones que nuestra Carta Magna establece a fin de cumplir los fines de la Seguridad Pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es importante referir que en el mismo documento jurídico de más alta jerarquía, se establece la protección de los datos personales en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”(Sic.)

“Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”
(Sic.)

En este mismo sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sus artículos 2 fracción VI y 6, establece:

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;” (Sic.)

“Artículo 6. **El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente...”**
(Sic.)

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Trigésimo Octavo, señala:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.” (Sic.)

Atendiendo a lo anterior; el Centro de Control de Confianza tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes médicos y toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente, actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, preservando el derecho a la privacidad y confidencialidad de la información que genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones por disposición expresa contenida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México.

Segundo: Derivado de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, es preciso mencionar que recayó un resultado único e integral; resultado que a su vez fue informado en tiempo y forma mediante oficio a la autoridad competente que requirió la evaluación de control de confianza.

En este sentido, la información solicitada relativa en materia de control de confianza en su conjunto debe ser resguardada a fin de mantener y garantizar la confidencialidad de la misma, ya que por disposición expresa, el artículo 56 de la Ley General del Sistema

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Nacional de Seguridad Pública, alude que los resultados y la información contenida en el expediente, deberán ser clasificados, tal como se demuestra a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 56: ...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.” (Sic.)

Tercero: En congruencia la Ley de Seguridad del Estado de México, establece en el artículo 109 último párrafo:

Ley de Seguridad del Estado de México:

“Artículo 109.-...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.” (Sic.)

Cuarto: De acuerdo a los preceptos anteriores, se debe puntualizar que la confidencialidad de la evaluación de control de confianza en su conjunto (cuantas evaluaciones y resultado de las mismas), establecida en la Ley General como en la Ley Estatal en materia de Seguridad Pública, obedece a que es la consecuencia del análisis objetivo y metodológico de la información recolectada en todas las fases que componen el proceso de evaluación en observancia al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y demás documentos técnicos normativos, emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Evaluación; por lo que es primordial considerar a las evaluaciones como **procesos**

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

integrales, cuya fortaleza depende de la articulación de los elementos identificados en cada una de las fases para la emisión de **un resultado único**.

Del mismo modo, resulta trascendental enunciar la **Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018**, de fecha 17 de febrero de 2020, publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 26 de julio de 2021; donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso del Estado de México y del Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, demandando la invalidez del artículo 109 último párrafo y otros preceptos, que no son objeto de estudio en este momento, de la Ley de Seguridad del Estado de México, redactándolo de la siguiente manera:

“4. SEGUNDO. Conceptos de invalidez. Se formularon como conceptos de invalidez los que en lo conducente se transcriben:

“PRIMERO. Los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, prevén una reserva genérica, previa e indeterminada respecto de los resultados de los procesos de evaluación y sus expedientes de los controles de confianza que se realizan a los integrantes de instituciones de seguridad pública, así como de la información contenida en los protocolos de actuación policial, que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad consagrados en los artículo 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho humano de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Norma Fundamental, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto Constitucional, mismo que contempla la obligación del Estado de garantizar ese derecho a las personas para acceder, buscar, obtener y difundir libremente la información pública en cualquiera de sus manifestaciones, a saber: oral, escrita o por medios electrónicos e informáticos; constituyendo así una herramienta esencial para materializar el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la vida democrática de nuestro país.”(Sic.)



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

A su vez el Gobernador del Estado de México, a través de su representante legal, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

“9. CUARTO. Informe del Gobernador. Al rendir su informe, el representante legal, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de México, adujo, en síntesis:

Primero. En relación a los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señaló que el precepto ha transitado por un desarrollo que inició con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por medio del cual el constituyente permanente reformó el artículo 6º constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por una lado el derecho a informar y emitir mensajes y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Con base en la libertad de configuración legislativa otorgada, en la Constitución Federal y plasmada en la local, el Congreso Local, tuvo a bien expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual con pleno respeto del ordenamiento fundamental, la legislación general y la Constitución de la Entidad y coincidente con el catálogo de supuestos en los que podrá reservarse la información, en su artículo 140.

El Decreto 328, publicado en la Gaceta de Gobierno del 20 de septiembre de 2018, es respetuosa de principios y bases constitucionalmente establecidos y por consecuencia, de derechos fundamentales.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Segundo. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto por el contenido de la información resultan confidenciales, si consideramos que en el presente caso, por confidencial debe entenderse a la luz del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso acontece, derivado de las evaluaciones de control de confianza, en cada una de sus etapas son una revisión de la vida personal y privada de una persona física que pertenece a una institución policial; es decir, la evaluación explora diferentes facetas personalísimas de la vida de un individuo, y que sólo él puede consentir en su difusión; por lo que estos documentos son confidenciales por la propia naturaleza de la información. Para apoyar su afirmación describió de acuerdo a las consideraciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México, las cinco fases en las que se integran las evaluaciones y que contiene información personal e inviolable.

Por otro lado, respecto a los principios de confidencialidad y reserva, advierte la necesidad permanente de mecanismos para cuidar que no se violenten éstos, por catalogarse de particular importancia para la seguridad nacional. Pues el hecho de dar a conocer indiscriminadamente la información propia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, vendrían a degradar la capacidad de respuestas de éstos ante un ataque a su vida personalísima en detrimento del interés social.

Así los resultados de los procesos de evaluación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y los expedientes integrados al efecto serán confidenciales, salvo en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos.”(Sic.)



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Aunado a lo anterior el mismo documento en su análisis señala:

“38. Aun cuando el derecho a la información constituye un derecho fundamental, esa circunstancia no implica que no se encuentre acotado o que aplique irrestrictamente en todos los casos y respecto de todo tipo de información.

39. En relación con las restricciones a este derecho, el artículo 13, numeral 2, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 38, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 39, establecen aquellas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Mientras tanto, el artículo 4o. de la ley general de transparencia indica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.

...

41. Al respecto, si bien de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 constitucional, se advierte que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales, lo cierto es que del análisis a dichas fracciones se advierte que sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, pero lo cierto es que ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

42. Sobre este tema, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. En forma análoga se ha pronunciado este Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/200043 y P. LX/200044, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

...

46. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

47. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

48. Así, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 120 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información o cuando se actualice alguno de los supuestos de excepción ahí previstos.

75. Conforme al dispositivo transcrito se advierte que se le otorga, de manera generalizada, el carácter de confidencial a los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, con excepción de los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, los cuales deben mantenerse en reserva conforme a las disposiciones legales respectivas.

76. De lo anterior se advierte que en la porción normativa impugnada se hace referencia tanto a información confidencial y a la reservada, al respecto, no debe perderse de vista que, como se precisó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que estos dos conceptos se tratan de criterios distintos bajo los cuales puede clasificarse la información y, con ello, limitar legalmente el acceso a ésta por parte de los particulares.

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

77. Así, como se adelantó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello. De ahí que, tratándose de esta clase de información no prevalece el principio de máxima publicidad, debido a que, precisamente, su objeto es proteger datos personales, entendidos éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida y en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, en términos de la propia ley en mención.

78. Por su parte, la ley en cita establece en su artículo 3, fracción X, que los datos personales sensibles son los referentes a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para éste. Lo anterior, en el entendido de que, de manera enunciativa, mas no limitativa, se considerarán sensibles los datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

79. Ahora bien, conforme a la porción normativa en análisis, las evaluaciones de control de confianza, definidas en el párrafo anterior de ese precepto, consisten en: exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafo y estudio socioeconómico.

80. Por tal motivo, este Pleno considera correcto que el legislador les reconozca el carácter de información confidencial a los resultados y expedientes derivados de estas evaluaciones, en el entendido de que el propio precepto hace la precisión de que, tratándose de datos personales y, en su caso, de datos personales sensibles, deben aplicarse las reglas de datos personales previstas en la ley de la materia.

81. De ahí que, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, resulta infundado el argumento en análisis, toda vez que,



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

contrariamente a lo planteado por el accionante, en este caso no se previó por el legislador local una reserva amplia o genérica en relación con la clasificación de información confidencial.

82. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el legislador estatal estableció que los resultados y su expediente derivados de las evaluaciones de control de confianza únicamente pueden ser divulgados en procedimientos administrativos y judiciales, aunado a que, en todo caso, debe atenderse a las reglas de datos personales aplicables, conforme al régimen de protección del artículo 6° constitucional en relación con los datos personales y, en específico, de los datos personales sensibles, atendiendo a que la información contenida en los expedientes relativos a la evaluación de los controles de confianza contiene exclusivamente de esa naturaleza y, por lo tanto, confidenciales de quienes aspiran a ingresar, permanecer o ser promovidos en cargos superiores dentro de las instituciones de seguridad pública, ya que se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos, referencias, habilidades, entre otros.

83. En consecuencia, al resultar infundado el argumento planteado respecto del artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo procedente en reconocer su validez.

...” (Sic.)

Finalmente, una vez expresados los argumentos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

158. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 328, publicado

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.” (Sic.)

Como se advierte, **la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de manera clara y precisa que los resultados y la información contenida en el expediente de evaluación de control de confianza (dentro del cual se encuentra el número de evaluaciones y el resultado de las mismas), por la naturaleza de su contenido deben considerarse como información confidencial**, a fin de salvaguardar el universo de información que contiene cada uno de sus procesos desde la etapa inicial.

Quinto: Atendiendo la clasificación de la información enunciada en las legislaciones del orden Federal y Estatal, y en cumplimiento a la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se atiende lo establecido por el artículo 24 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto establece:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”
(Sic.)

Sexto: Aunado a lo anterior el resultado único e integral que deriva del proceso de evaluación de control de confianza y el expediente institucional (dentro del cual se encuentra el número de evaluaciones), es información que por consiguiente debe ser resguardada, en atención a los artículos 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dictan lo siguiente:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Deber de Confidencialidad

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.” (Sic.)

Séptimo: En seguimiento al resguardo de las bases de datos, que pueden ser sistemas electrónicos y físicos, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 27 primer párrafo, respectivamente, menciona:

Ley de Seguridad del Estado de México:

“Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.” (Sic.)

Ineludiblemente, sin importar el formato de las bases de datos que pueden ser tanto físicas como electrónicas, en ambas leyes le confieren el carácter de confidencial y reservada, por tratarse de bases de datos que son parte del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, por lo que el contenido de las mismas deberá ser usado únicamente para los fines establecidos en el objeto de su creación dentro de los

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Sistemas señalados; por ende, en dicho supuesto se ubica el expediente de evaluación (donde se encuentra el número de evaluaciones realizadas) y el resultado único e integral en materia de control de confianza.

Octavo: En consecuencia, la documentación que genera este Centro Estatal sobre las evaluaciones de los servidores públicos solicitados, al ser parte de la información del expediente único de evaluaciones de control de confianza **de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deben proporcionarse exclusivamente a las autoridades competentes que se requieran en procesos administrativos o judiciales,** tal y como lo establecen los artículos 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 225 fracciones XIII y XVII de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que se describen a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

(...)

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

(...)

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;” (Sic.)

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Ley de Seguridad del Estado de México:

“Artículo 225. Corresponde al Centro, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

(...)

XVII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los servidores públicos y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;” (Sic.)

Atendiendo a estos preceptos, éste Organismo está obligado a darle el uso estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento y mantener la secretaría de confidencialidad y reserva, al remitir dicha información a la autoridad competente.

Por ello, en cuanto a la información solicitada, relacionada en materia de control de confianza, en su conjunto, encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad. Asimismo, es preciso subrayar que existe un documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales, así como la información vinculada al proceso y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza; por lo que en caso de que este Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento.

Noveno: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **es la autoridad responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza**, y es quien faculta la existencia de los Centros de Evaluación de Control y Confianza en

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

nuestro país, por lo que **éste Centro Evaluador para conservar su certificación, debe apegarse a lo establecido por dicha autoridad, como se describe a continuación:**

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

...

IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

VI. Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca;” (Sic.)

Lo anterior se traduce en que la actuación de este Organismo se encuentra regulada y supervisada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y que de no regirse dentro del marco jurídico en materia de control de confianza, se puede hacer acreedor a sanciones que inclusive pongan en riesgo su certificación, hecho que derivará en perjuicio de la Seguridad Pública de nuestra Entidad.

Décimo: La justificación principal ante la negativa de la entrega de la información solicitada relacionada en control de confianza en su conjunto, estriba esencialmente en la obligación garantizar la protección y respeto a la dignidad de los evaluados, en virtud de la naturaleza de las funciones sensibles que realizan y que de hacer entrega de lo solicitado

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

inminentemente se colocaría a los elementos de esta Institución en un estado de vulneración, convirtiéndolos en un blanco fácil de la delincuencia organizada o grupos criminales para ejercer intimidación, extorsión, amenazas o cualquier otro acto que vulneraría su integridad así como el correcto desempeño de sus funciones, y por ende la seguridad del Estado.

No obstante, respecto a este tema, se pone a su disposición el comunicado de prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente link:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6898>

Mismo, que a la letra señala lo siguiente:

“No. 176/2022

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022

EL PLENO DE LA SCJN INVALIDA LA RESOLUCIÓN DEL INAI DONDE ORDENABA ENTREGAR INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE Y EL CARGO DEL PERSONAL DE DIVERSAS SUBPROCURADURÍAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver una controversia constitucional promovida por la Fiscalía General de la República (FGR), invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución General, por las siguientes razones:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

1. Se identificó en términos concretos cómo es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública del país, en virtud de que: a) la información podría ser aprovechada por los grupos criminales para conocer la capacidad de reacción de la FGR; b) con dicha información se revelarían a detalle las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones; y c) los Ministerios Públicos de la Federación están sujetos a cambios de adscripción.

2. Existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos federales.

3. Se acreditó con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que ello traería a la seguridad pública.

Además, el Pleno de la SCJN invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, sí tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, turnos de asuntos, armamento, imputados y víctimas, entre otros.

Controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitido el 28 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic.)

Con base en lo razonado en los párrafos anteriores se concluye lo siguiente:

Este Centro Evaluador no se encuentra facultado para hacer entrega de la información solicitada relativa al número de evaluaciones y resultado de las mismas, toda vez que al ser parte integral del expediente único de evaluaciones de control de confianza y derivar de la



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

integración del análisis de cuestiones médicas, toxicológicas, psicológicas, socioeconómicas y poligráficas que corresponden a la esfera más íntima del evaluado y por contener datos personales, debe ser resguardada y protegida por este Sujeto Obligado como parte de la atribución de sus funciones, mismas que han sido enunciadas en el marco jurídico de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México; con base en lo anterior, se solicita la confirmación de la clasificación **confidencial** ante este Órgano Colegiado en materia de transparencia.

1. La negativa de la entrega de la información solicitada, de ninguna manera pretende violentar el derecho de acceso a la información pública, si no garantizar la observancia del marco jurídico de actuación de este Centro de Control de Confianza que a la luz de la presente argumentación ha sido expuesta y que de manera fundada se ha vertido en el desarrollo del presente razonamiento lógico jurídico para proteger la información que corresponde a una persona como garantía mínima a la que tiene derecho. Por lo anterior, este Centro Estatal como Responsable de la posesión y tratamiento a los datos personales que permiten la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, tiene la obligación de garantizar la privacidad de los individuos y velar porque no se incurra en conductas que puedan afectar sus derechos humanos y su dignidad de una forma arbitraria.
2. No se omite manifestar la importancia y trascendencia que para este Centro de Control de Confianza del Estado de México tiene el contenido del artículo 109, último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, **ante la Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018; publicada el pasado 26 de julio de 2021, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, donde se ratifica su validez, en virtud del análisis que realiza nuestro Máximo Tribunal de Justicia con base al contenido actual de la Ley General de Transparencia, acorde al contexto de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo cual su valoración es fundamental en el estudio del caso que nos ocupa;** pues como se advierte, esta Resolución dispone de manera clara y precisa que el resultado y expediente de evaluación de control de confianza (dentro del cual se encuentra toda la información

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

solicitada) debe considerarse como información confidencial puesto que son datos que forman parte de un Sistema Estatal y Federal en materia de Seguridad Pública, por lo que este centro Estatal está obligado a ejecutar el cumplimiento a dicha Resolución.

3. En virtud del documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales, así como la información vinculada al proceso y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza; este Organismo debe actuar en estricto apego a la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento.
4. El actuar de éste Centro está sujeto para su continuidad y funcionamiento, a la certificación que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación emite o retira como Órgano facultado para ello; por lo que debe apearse estrictamente a los lineamientos, disposiciones legales, administrativas y técnicas que esta autoridad determine, a fin de no poner en riesgo la documentación derivada de la evaluación de los servidores públicos solicitados, misma que contribuye al fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad de la Entidad Mexiquense.
5. En resumen, la transparencia y el derecho de acceso a la información buscan que el Estado sea un generador de información pública para que exista retroalimentación con la ciudadanía respecto de la gestión pública y la rendición de cuentas; sin embargo, en el presente caso, la información solicitada respecto de los elementos enunciados no se ubica dentro de la categoría de información pública, al tratarse de información confidencial debido a que su difusión o entrega vulnera el derecho a la privacidad de las personas que se someten a evaluaciones de control de confianza, provocando graves afectaciones en el derecho a la protección de datos personales, así como a la Seguridad del Estado de México por las acciones sustantivas en materia de seguridad pública que los elementos señalados realizan."

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Expuesto lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 04 de mayo de 2023, emiten el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-005/002/23.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción VI y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; artículos 22, 56 segundo párrafo y 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 24 fracción VI, 132 fracción I, 143 fracción I y penúltimo párrafo y 149 administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 27 primer párrafo, 109 último párrafo y 225 fracciones XIII y XVII de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por mayoría de votos CONFIRMAR la clasificación de la información requerida en la solicitud con número de folio 00020/CCCEM/IP/2023, respecto del número de evaluaciones y el resultado de evaluación de control de confianza de un elemento de Seguridad Pública Municipal, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico, contenido en la presente acta, toda vez que es información susceptible de ser clasificada por disposición expresa de la ley al constituir información que forma parte del Sistema Estatal y Sistema Nacional de Seguridad Pública y que sólo le conciernen a los titulares de la misma, así como a la autoridad competente; en este sentido, al formar parte del expediente que se integra con motivo de la evaluación de control de confianza, existe un documento mediante el cual el evaluado manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión, publicación o entrega de

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

sus datos personales y la información contenida en el expediente de evaluación, por lo que en caso de que éste Organismo difunda la información, estaría violentado e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad del evaluado.

Asimismo, es esencial mencionar que en fecha 17 de febrero del 2020, a través de la Resolución 088/2018, la SCJN reconoce la validez, y por ende, la constitucionalidad del artículo 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México acerca de la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que integren para ese efecto.

Reiterando la plena disposición que tiene éste Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y ésta se encuentre a la orden de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México; no omito informar que con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se otorga el derecho de impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, contando con un plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, para interponer el recurso de revisión como garantía a la que tiene derecho.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**L.A. JUAN BENJAMIN MIRA LIÉVANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**